

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 7.ª Zona me comunica que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cuya relación se acompaña aun no han remitido a dicho Centro los partes resúmenes de existencias, altas y bajas de ganado, correspondientes al mes de enero último, servicio ordenado por la comisaria de Recursos en Circulares números 31 y 31 bis de 12 del pasado octubre y reiterado su envío en oficios números 6.475 y 8521 de fecha 11 y 23 de los corrientes, respectivamente.

Como esta falta de cooperación por parte de dichas Autoridades ocasiona un grave trastorno para la buena marcha de estos servicios, produciendo el consiguiente retraso en la remisión de los partes estadísticos a la Superioridad, estando por otra parte totalmente injustificada, ordeno a los referidos Alcaldes que sin excusa ni pretexto alguno cumplieren el servicio encomendado, pues de lo contrario me vería en la precisión de sancionarles.

Relación de Ayuntamientos que no han remitido el parte resumen del mes de enero

Aforados de Moneo, Arcos (Los), Ausines (Los), Balbases (Los), Castil de Peones, Castrillo de Riopisuerga, Celada del Camino, Cerezo de Riotirón, Condado de Trevino, Cornudilla, Coruña del Conde, Fresno de Riotirón, Fuentebureba, Gumiel del Mercado, Hontoria del Pinar, Iglesias, Junta de Oteo, Junta de Río de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Melgar de Fernamental, Padilla de Abajo, Orbaneja Riopico, Palacios de Benaver, Piedra (La), Pinilla de los Barruecos, Pradoluengo, Puebla de Arganzón (La), Renuncio, Retuerta, Revilla Cabriada, Rezmondo, Rubena, Santa

Cruz de la Salceda, Santa Cruz del Valle Urbión, Santa Gadea del Cid, Santibáñez de Esgueva, Tamarón, Tapia, Tordómar, Tubilla del Lago, Valle de Tobalina, Velluércanes, Villagonzalo Pedernales, Villalbilla de Burgos, Villamarín de Villadiego, Villarmero, Villaverde Mogina y Zarzosa de Riopisuerga.

Burgos 3 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada mal rojo, en el término municipal de Caleruega, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 270, de fecha 27 de noviembre de 1941), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 206 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 25 de febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de Puerta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una zona de 1000 metros alrededor

de la infecta; como zona infecta el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en la Circular publicada en el B. O. de la provincia de 7 de diciembre de 1939, número 286.

Burgos 26 de febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 204

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de Fabricantes de Galletas de España, relativo a fabricación de galletas con sustitutivos de harina, azúcar y grasas a base de miel, mosto de uva, harina de boniatos y otros, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar la libertad de precio y contratación para las galletas que en su composición no entre materia prima alguna intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ya que con las materias que dicho Organismo distribuya a los fabricantes de galletas éstos deberán fabricar las clases y tipos que regula la Orden Ministerial de 6 de junio de 1940 (B. O. del 16-6-40).

Los fabricantes harán constar en sus facturas de venta y en las envolturas y cajas la clase de galletas mediante la siguiente inscripción: *Similar*, entendiéndose implícitamente que los sustitutivos empleados para estas galletas «si-

milar» tienen que ser materias *no intervenidas* y de libre contratación. Asimismo deberán ser marcados sobre los envases los precios de venta al público que ellos mismos determinen, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de marzo de 1939 (B. O. número 144).

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de marzo de 1942. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 109ª

Sobre entrega de patatas.

Decretado por mi Circular número 98 de fecha 10 de febrero la obligación de entrega de todas las patatas disponibles para la venta dentro del mes actual y como algunos productores se han dirigido a esta Comisaría de Recursos en súplica de ampliación de plazo, toda vez que por dificultades en los transportes etc. no les será posible, en contra de su voluntad, dar cumplimiento a dicha disposición, una vez comprobada la razón que existe en algunos casos y aunque con ello se beneficie o se retrase la formación de expedientes a aquellos que faltos de moral cristiana y patriotismo se resisten a cumplir órdenes que no tienen más finalidad que el bien general, dispongo lo siguiente:

1.º Se prorroga el plazo de entrega por los productores de patatas de consumo, hasta el día 15 de marzo próximo.

2.º Esta tolerancia agravará la sanción a quienes incumpliendo lo dispuesto, tengan en su poder, transcurrido dicho plazo, mayor cantidad de patatas de consumo que las que les corresponde para necesidades propias, de acuerdo con lo dispuesto.

Palencia 28 de febrero de 1942. = El Comisario de Recursos, P. D. El Secretario, (ilegible).

Ciudad de Burgos a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria y seguido entre partes; de la una como demandante y apelante, don Dario López Sierra, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Portugalete, que litiga derechos propios, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y de la otra como demandados y apelados, doña María Aldama y Benito, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Vitoria, en concepto de madre y heredera de doña María Pilar del Castaño y Aldama, a quien representa el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defiende el Letrado D. J. Ignacio González Jáuregui; doña María del Carmen y doña María Marta del Castaño y Aldama, las dos mayores de edad, sin profesión especial y vecinas de Vitoria, que no han comparecido en esta instancia, estando representadas por los Estrados del Tribunal y D. José María del Castaño y Aldama, mayor de edad y vecino de Vitoria, declarado en rebeldía, todos ellos, en concepto de herederos así como la fallecida doña María del Pilar Castaño, de D. José del Castaño y Ortiz.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno dictó el Juez de Primera Instancia de Vitoria, en la que desestimando la demanda interpuesta por D. Dario López Sierra contra doña María del Carmen, doña María Marta, D. José María del Castaño y Aldama y doña María Aldama Benito viuda de D. Sergio del Castaño Aranguren, en concepto de heredera de su hija doña María del Pilar del Castaño Aldama, sucesora con los anteriores de don José del Castaño Ortiz, se declara: a) que no procede la liquidación de cuentas entre los condóminos del coto minero de Caravia, según la declaración del demandante, mientras no se resuelva judicial o extrajudicialmente, en su vía o forma, el extremo referente a la participación que corresponde a los herederos de D. José del Castaño Ortiz; b) que siendo la participación de dichos herederos del setenta y cinco por ciento, los gastos que podría exigir el actor como de estricta conservación de las mismas mencionadas, serán las que se acrediten y justifiquen por el mismo causados en tal concepto, pero no los de administración y mejor disfrute de la cosa común que dependen y

han dependido de los acuerdos de la mayoría de los partícipes o sea de los herederos de D. José del Castaño Ortiz, y c) que son del cargo del demandante los correspondientes a los gastos de conservación, administración y mejor disfrute del coto minero de Caravia en su veinticinco por ciento de participación, concepto y cantidades que se fijarán en periodo de ejecución de sentencia, dentro del límite de cuantía señalado a este juicio, condenando al actor a estar y pasar por las precedentes declaraciones; todo ello sin hacerse expresa imposición de costas, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandante el recurso de apelación que le fue admitido, y remitidos los autos a este Tribunal, ante el mismo han comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento y con posterioridad la demandada doña María Aldama y Benito, no haciéndolo los demás demandados, por lo que se acordó notificarles las resoluciones que recayesen en este recurso en los Estrados del Tribunal, y continuados los autos por sus propios trámites se ha celebrado la vista el día veintiséis de diciembre ante último, con asistencia e informe de los Letrados de las partes que han comparecido.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en primera y en segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado don Vicente Pérez Gómez.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que además de las razones que se expresan en la sentencia de instancia para justificar la desestimación de la demanda, por no poderse hacer en este juicio la declaración de que a los señores D. Manuel Elorduy y a D. Domingo Gómez de Co-drún, les pertenecen en el coto Minero de Caravia las participaciones que les atribuye el demandante, existe el motivo importantísimo de no ser parte en esta litis dichos señores, a quienes por tanto, no pueden afectarles las declaraciones que se hicieran en esta sentencia, sin ser oídos en el juicio y lo comprueba el propio demandante al pedir el procedimiento distinto, según consta al folio ciento treinta nueve de estos autos, su derecho a la participación de otro veinticinco por ciento en dichas minas, además del que ya tiene acreditado en procedimiento anterior.

Considerando: Que resolviéndose en la sentencia apelada todos los puntos litigiosos, que han sido objeto del debate, se ajusta a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la

Ley procesal, no teniendo el vicio de incongruencia y habiéndose ajustado en su tramitación que han consentido las partes a los preceptos legales no puede procederse a la revocación del fallo apelado por estos motivos, como se ha solicitado en el acto de la vista por la parte apelante.

Considerando: Que los únicos gastos que específicamente se reclaman por los demandados en la súplica de su escrito de contestación, como pertenecientes a la administración y mejor disfrute de la cosa común, debidamente justificados en el pleito, son el pago de los cánones de superficie de los años mil novecientos treinta y tres a mil novecientos treinta y cinco y los de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y ocho, a razón de setecientos veintinueve pesetas treinta céntimos cada año, y los de comisión, asesoramiento y trabajos para la firma del contrato de arrendamiento de las minas a la Sociedad Bilbaina de Minerales y Metales de Bilbao, importantes treinta mil pesetas, de los que un veinticinco por ciento corresponde al demandante D. Dario López Sierra, por la obligación que le señala el artículo trescientos noventa y ocho del Código Civil de acatar los acuerdos de la mayoría en cuanto a la administración y mejor disfrute de la cosa común, no importando que aparezcan pagados por el demandante algunos recibos de dichos cánones de superficie, que también han pagado los demandados, porque los hechos por el actor constituyen pagos indebidos, para cuya devolución deberá instar cuanto sea necesario ante quién y cómo corresponda.

Considerando: Que conociéndose la cantidad total que importan esos gastos de administración y conservación de la cosa común, que suman la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, se deduce que el veinticinco por ciento que corresponde pagar al actor ha de fijarse en ocho mil cuatrocientas once pesetas sesenta y dos céntimos, no siendo por tanto preciso dejar para ejecución de sentencia, como dispone la del inferior, la práctica de la liquidación correspondiente, ya que están determinados los elementos precisos para llevarla a efecto.

Considerando: Que aparte de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la Ley procesal, la temeridad, que aprecia el Tribunal en la parte actora, al promover este recurso, le hace acreedor a la condena de costas de esta segunda instancia,

Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Dario López Sierra, contra Doña María del Carmen, D.^a María Marta, don

José María del Castaño y Aldama y D.^a María Aldama Benito, viuda de D. Sergio del Castaño Aranguren, en concepto de heredera de su hija D.^a María del Pilar del Castaño y Aldama, sucesora como las anteriores de D. José del Castaño Ortiz, debemos declarar y declaramos: A) que no procede la liquidación de cuentas entre los condóminos del coto minero de Caravia, según la petición del demandante, mientras no se resuelva judicial o extrajudicialmente, en su vía y forma, y de manera definitiva, el extremo referente a la participación que corresponde a los herederos de D. José del Castaño Ortiz. B) que siendo la participación de dichos herederos del setenta y cinco por ciento, los gastos que podría exigir el actor como de estricta conservación de las minas mencionadas serán los que se acrediten y justifiquen por el mismo, causados en tal concepto, pero no los de administración y mejor disfrute de la cosa común que dependen y han dependido de la mayoría de los partícipes, o sea de los herederos de D. José del Castaño Ortiz, y C) que son de cargo del demandante los correspondientes a los gastos de conservación y administración y mejor disfrute del coto minero de Caravia en su veinticinco por ciento de participación que alcanza la cantidad de ocho mil cuatrocientas once pesetas sesenta y dos céntimos, condenando al actor D. Dario López Sierra, a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer expresa declaración sobre el pago de las costas de primera instancia en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada con imposición a dicho demandante y apelante de las costas de este recurso.—A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación al demandado rebelde D. José María del Castaño y Aldama, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y el de la de Alava, si no se solicitare la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Constantino Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mi.—Lic Amado Fernandez Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que cer-

tífico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y sirva de notificación al demandado rebelde D. José María del Castaño Aldama, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Amando Fernandez Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.-Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, y en virtud del informe que emite el Ingeniero encargado de la carretera, representante de la Administración, sobre una certificación que presentó el Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Carazo, sobre la inclusión de unos terrenos de su propiedad denominados «Monte Eriales y Campo las Trochas», que dejaron de incluirse en la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 9 de abril de 1935, número 83, el mencionado Ingeniero informa procede la inclusión de mencionados terrenos en la nueva relación de propietarios que ha formulado el Alcalde de mencionado Ayuntamiento y por orden correlativo de los mismos, según relación rectificadora que remite dicho Alcalde, quedando por tanto sin efecto ni valor alguno la publicada

anteriormente en mentado BOLETIN OFICIAL a que se ha hecho referencia, por lo cual se inserta a continuación la nueva relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Villanueva de Carazo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes, trozo 1.º, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Villanueva de Carazo la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 25 de febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombre de los propietarios	Residencia	Clase de finca
1	Ayuntamiento	Villanueva de Carazo	Monte Eriales y Campo las Trochas
2	Gregorio Benito Juan	Idem	Labrantío
3	Eugenio Cámara Olalla	Idem	Monte
4	Anastasio Olalla Gonzalo	Idem	Idem
5	Julián Izquierdo Palacios	Idem	Idem
6	Lorenzo Camarero Rey	Idem	Idem
7	Eugenio Cámara Olalla	Idem	Labrantío
8	Evaristo Juan Gonzalo	Idem	Monte
9	Cayo Juan Olalla	Idem	Idem
10	Ayuntamiento	Hacinas	Idem
11	Evaristo Juan Gonzalo	Villanueva de Carazo	Idem
12	Ceferino Rey Benito	Idem	Idem
13	Julián Camarero Camarero	Idem	Idem
14	Tomás de Juan Gonzalo	Idem	Idem
15	Santiago Cámara Benito	Idem	Idem
16	Doroteo Olalla Rey	Idem	Idem
17	Jesús Rey Castrillo	Idem	Idem
18	Bibiano Ontañón Olalla	Idem	Prado
19	Lorenzo Camarero Rey	Idem	Labrantío
20	Servando Camarero	Idem	Idem
21	Santiago Cámara Benito	Idem	Idem
22	Tomás de Juan Gonzalo	Idem	Idem
23	Anastasio Olalla Gonzalo	Idem	Idem
24	Tomás de Juan Gonzalo	Idem	Prado
25	Idem	Idem	Idem
26	Lorenzo Camarero	Idem	Labrantío
27	Evaristo Juan Gonzalo	Idem	Monte
28	Idem	Idem	Idem
29	Benito de Juan Rey	Idem	Idem
30	Hipólita de Juan García	Idem	Huerto
31	Juan Cámara Gonzalo	Idem	Idem
32	Eugenio Cámara Olalla	Idem	Idem
33	Mariano Juan Rey	Idem	Prado

34	Juana Cámara Gonzalo	Villanueva de Carazo	Labrantío
35	Calixto Gonzalo Rey	Idem	Idem
36	Bibiano Ontañón Olalla	Idem	Huerto
37	Eugenio Cámara Olalla	Idem	Prado
38	Honorato Rey Castrillo	Idem	Idem
39	Santiago Cámara Benito	Idem	Idem
40	Ayuntamiento	Hacinas	Idem
41	Eugenio Cámara Olalla	Villanueva de Carazo	Huerto
42	Servando Camarero	Idem	Idem
43	Julián Camarero Camarero	Idem	Idem
44	Ramón Olalla Gonzalo	Idem	Idem
45	Blas Gonzalo Regina	Idem	Idem
46	Evaristo Juan Gonzalo	Idem	Idem
47	Vicente Olalla Gonzalo	Idem	Idem
48	Evaristo Juan Gonzalo	Idem	Idem

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Secretaría General. — Archivo General de Correos.

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de Correos, se anuncian en el «Boletín Oficial del Estado» y *Boletines Oficiales* de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden, 1; número de origen, 784; fecha imposición, 21 de agosto de 1937; procedencia, Ribera del Fresno; destino, Burgos; destinatario, Cándido Gutiérrez; valor declarado, 50 pesetas, y clase objeto, P. V.

Número de orden, 2; número de origen, 54; fecha imposición, 21 de agosto de 1939; procedencia, Villarcayo; destino, Cuenca; destinatario, Abundio López; valor declarado, 25 pesetas, y clase objeto, P. V.

Madrid 14 de febrero de 1942.—El Secretario General de Correos y Telecomunicación, Inocencio García Rojo.

Alcaldía de Sarracín.

Encontrándose provista interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con los agregados Saldaña de Burgos y Modúbar de la Emparedada, para el sostenimiento de un Secretario común, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, se anuncia la vacante con el fin de que sea provista en propiedad.

Los aspirantes a dicha plaza deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional y reunir las condiciones necesarias para desempeñar dicha plaza.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta de la Alcaldía donde resida, certificado de Penales y certificado de servicios prestados, todos reintegrados, en la

Alcaldía de Sarracín, por ser mayor el número de habitantes que el de los agrupados, o al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, en el plazo de un mes.

Sarracín 18 de febrero de 1942.—El Alcalde, Victor Pablos.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1942, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villalbilla de Gumiel 24 de febrero de 1942.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Albillos, respecto del año 1941.

Alcaldía de Quintanilla-Somunó.

Formado y aprobado en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario de 1942 para la adquisición y reparación de casa-habitación para el Sr. Maestro de esta localidad y arreglo de la Escuela nacional de la misma, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla-Somunó 2 de marzo de 1942.—El Alcalde, Orenco Sainz.